Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

**Mp. Dr. Juan Pablo Dossman Cortez**

**REFERENCIA**: **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN**

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 76001-3333-020-**2022-00138**-01

**DEMANDANTE**: DEISY JAZMÍN SALAZAR JARAMILLO Y OTROS

**DEMANDADOS**: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTRO

**LLAMADO EN GTÍA**.: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**,identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietario del establecimiento **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, respetuosamente presento ante su despacho pronunciamiento frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 01-11 del 17 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Veinte (20°) Administrativo del Circuito de Cali, el cual fue admitido por el despacho mediante auto interlocutorio No. 053 del 14 de febrero de 2025, notificado por estado del 17 de febrero de la misma anualidad, advirtiendo desde ya que no se allegaron nuevos elementos que permitan desvirtuar la decisión adoptada por el A Quo frente a la responsabilidad de mi procurada, por lo que H. Tribunal deberá mantener incólume la decisión frente a clínica, de acuerdo a las razones que se procede a exponer:

**Capítulo I. OPORTUNIDAD**

En consideración a que el auto interlocutorio No. 053 del 14 de febrero de 2025, mediante el cual se admitió el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. 01-11 del 17 de octubre de 2024, se notificó el 17 de febrero de la misma anualidad, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA y el término de ejecutoria establecido por el despacho en el mentado auto. Por lo tanto, el presente escrito se radica en oportunidad, en la medida que dicho periodo transcurrió los días 18, 19 y **20 de febrero de 2025**.

**Capítulo II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El material probatorio que obra en el plenario y el cual fue debidamente analizado por el A Quo evidencia la ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas, situación que no desacreditó el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación presentado. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

* **EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO ACREDITÓ LA ACTUACIÓN DILIGENTE Y OPORTUNA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, EN ESPECIAL DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS – NO SE LOGRÓ PROBAR LA SUPUESTA FALLA EN EL SERVICIO ALEGADA.**

El recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora no contiene elementos que logren controvertir la decisión tomada por el A Quo. Lo anterior, toda vez que el documento únicamente contiene unas transcripciones de la sentencia de primera instancia No. 01-11 del 17 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Veinte (20°) Administrativo del Circuito de Cali y por último unas conclusiones propias a las que llega el apoderado de la parte actora, sin tan siquiera indicar con claridad en que material probatorio específicamente se apoya para sostener su débil tesis. Por lo que, al no existir nuevos elementos materiales probatorios, el H. Tribunal deberá confirmar la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, es importante señalar a esta importante instancia que el A Quo basó su decisión en todo el material probatorio recaudado en el decurso procesal, en el que el apoderado de la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir, no obstante, este no hizo uso de los recursos que tenía a su favor, por ejemplo, no buscó contradecir el dictamen pericial aportado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, todo ello a sabiendas que en este tipo de procesos la prueba de rigor científico constituye un elemento esencial para decidir, ya sea favor o en contra de la declaratoria de responsabilidad médica. Además, no tachó el testimonio de los testigos médicos que acudieron a la audiencia y, basado en jurisprudencia del Consejo de Estado, el juez les dio plena credibilidad al tratarse de testimonios técnicos, los cuales -por demás- dieron cuenta de la actuación perita y diligente de las instituciones médicas

Así mismo, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 19 de febrero de 2024, una vez agotados los interrogatorios de la parte demandante, el despacho interrogó al apoderado de la parte actora sobre los testimonios decretados a su favor en audiencia inicial, esto es, las declaraciones de Ronaldo Antonio Ortiz Fonta y Caterine Velasco, a lo que el letrado respondió que los mismos no habían sido informados de la diligencia y por ello no comparecieron en la sede judicial. Así pues, tomó una actitud totalmente despreocupada para acreditar los reproches que formuló en la demanda contra las instituciones demandadas.

En segundo lugar, los demandantes incumplieron con la carga de la prueba que les correspondía, pues no probaron, como era su deber, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que perseguían con su demanda, esto es, no probaron una omisión o una acción negligente o irregular de las demandadas, y cómo la presunta falla médica endilgada fue la causa eficiente del daño sufrido. Y, ahora, no se puede pretender que con la mera argumentación expuesta en el recurso de apelación la parte actora persiga revocar la decisión de la sentencia del A Quo, cuando estos ya fueron analizados por el juez de primera instancia, y se evidenció que no hubo prueba que acreditara la responsabilidad de las entidades demandadas, y no, por lo consignado en las fuentes en la literatura médica – como lo hace ver el apoderado de la parte actora- sino por todo el material probatorio obrante en el plenario, pues frente a la literatura médica el mismo despacho señaló que:

 “Aclara el Despacho que no pretende dársele valor probatorio a los extractos de revisitas científicas sobre ginecología y obstetricia antes citados, pues no desconoce este juzgador que los mismos no prestan ningún mérito probatorio, no obstante, se traen a colación los mismos por tratarse de estudios serios basados en casos reales en los cuales se concluyó lo mismo que en el presente proceso han manifestado la totalidad de los médicos declarantes y el perito, y es que antes del 23 de agosto de 2020 no era oportuno la práctica de una cesárea”[[1]](#footnote-1).

Es decir, que el despacho utilizó la literatura médica como una referencia mas no les dio valor probatorio, cayendo por su propio peso el reparo que formuló el apoderado al señalar que el despacho no debió consultar enciclopedias médicas, sino que leer la historia clínica, pero se insiste, no indica con claridad que apartes de la historia clínica son las que supuestamente soportan su débil tesis. Lo anterior, conlleva a observar que el apoderado usó el recurso de apelación únicamente para sacar conclusiones meramente subjetivas, no realizó una correlación probatoria, y basó sus argumentos en lo declarado por la demandante en el interrogatorio de parte, olvidando que nos encontramos ante una presunta responsabilidad médica y es indispensable probar ese error u omisión médica a través de medios técnicos y/o peritajes que hablen de la materia especifica, pues la demandante únicamente podrá señalar lo que a su juicio considera como irregular, pero esto no quiere decir que efectivamente así sea. Por lo que era necesario que la parte actora canalizara su esfuerzo en acreditar a través de medio idóneos la supuesta falla que implicaba un error en el diagnóstico o de tratamiento, sin embargo, la parte actora abandonó a su suerte el decurso probatorio que arrojó indudablemente una ausencia de falla en el servicio.

En tercer lugar, no puede el apoderado de la parte actora de manera deliberada señalar que el despacho privilegió las declaraciones de los médicos del Hospital Departamental y de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios e indicar que en sus testimonios se encuentra “*la intención de “mentir a la administración de justicia y que su actitud crea un inicio grave de culpabilidad*”, cuando esto es totalmente falso y el apoderado cae en imprecisiones gravísimas. Esto, por un lado, las declaraciones se toman bajo la gravedad de juramento sin importar su vinculación con las entidades demandadas, y, por otro lado, la oportunidad procesal que el apoderado de la parte tenía para controvertir el testimonio de los galenos y supuestamente sacar a la luz una verdad oculta era precisamente la audiencia de pruebas en la que se surtió cada uno de los testimonios, pero dicha situación no ocurrió. Por lo que erróneamente lo que arguye referente a que la historia clínica señaló algo distinto a lo referenciado a los galenos, ni siquiera se probó en la audiencia de pruebas. Esto claramente deja ver que tales imputaciones son una actitud desesperada del apoderado de la parte actora ante la evidente pérdida del proceso en primera instancia.

Lo anterior, toda vez que no es cierta la supuesta falta de atención al embarazo de la paciente Deisy Jazmín Salazar Jaramillo cuando arribó a las instalaciones de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, pues siempre estuvo en constante monitoreo fetal. La monitoria fetal se desplegó de manera adecuada, permitiendo conocer la frecuencia cardiaca y los movimientos del bebé, y a raíz de la verificación de estos, es que el mismo 23 de agosto de 2020, con razones fundadas, entregando la información oportuna a la paciente y con su aceptación, se decidió la finalización del embarazo por vía alta-cesárea, ejecutando un debido plan de manejo, con orden de monitoria fetal y control de signos vitales, ordenando además informar cambios; pues se diagnosticó la presencia de estado fetal no satisfactorio, solicitando a su vez turno quirúrgico urgente, sin que de ninguna manera se estuviese o hubiere retrasado el parto, como mal lo expresa la actora.

Máxime cuando se logró desvirtuar la imputación que hizo la actora a través de su apoderado, respecto de que se retardó injustificadamente el parto, pues como vemos de todas las atenciones brindadas por mi mandante, se denota que la paciente al momento de la última de estas, es decir, el 23 de agosto de 2020, solo alcanzó a llegar a la primera etapa en fase activa, momento en el cual producto de las permanentes monitorias fetales que se practicaron se determinó realizar el procedimiento quirúrgico de cesárea, ya que la hoy demandante presentaba procesos cervicales lejos de la finalización. Entonces, realizar el parto antes era apresurado e infundado, por lo que este se llevó a cabo en el momento más oportuno y por la vía más adecuada, por lo que el proceso de parto nunca se “alargó”, recordemos que se llevó a cabo a las 40.6 semanas, y el procedimiento por el cual se realizó una vez advertida la condición cervical y el estado fetal fue acertado.

En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existió ninguna prueba que acredite la falla en el servicio, y mucho menos la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad del Estado. Pues como se ha advertido desde la contestación de la demanda, en ninguna de las anotaciones de la historia clínica correspondiente a la atención prestada por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios contempla las afirmaciones realizadas por la parte actora, como por ejemplo al consumo de chocolate, pues, durante el debate probatorio, especialmente como lo mencionaron los testigos técnicos en la audiencia de pruebas, ello se trataba de una creencia popular que de ninguna forma había sido recomendada por la institución médica en cuestión, siendo así se desvirtúa la afirmación realizada por la parte actora, siendo totalmente irrelevante volver a mencionarla en el recurso de apelación pues no existe ningún soporte probatorio que así lo acredite.

En conclusión, el apoderado de la actora basó el recurso de apelación únicamente en la historia clínica y en su interpretación de ella para atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, sin llegar a consultar fuentes científicas o médicas, ni soportarse en pruebas de la misma índole. Pues si bien en los procesos de responsabilidad médica se ha aminorado la carga de la parte demandante, aceptando medios de prueba como el indiciario; no es menos cierto que el apoderado de la actora no hace referencia a un solo indicio que permita acreditar su dicho, esto es, que la paciente requiriese la cesárea antes de su realización. Todo lo contrario, todas las pruebas practicadas, incluso el informe pericial -cuya importancia en los procesos de responsabilidad médica es especial-, dan cuenta de una actuación diligente de las entidades demandadas. Por lo que, ante la ausencia de pruebas que acrediten las hipótesis planteadas por los actores en su demanda, reiteradas en el recurso de apelación, los mismos deben correr con la suerte de mantener la negativa de las pretensiones de la demanda y que se confirme la sentencia de primera instancia, máxime cuando en esta oportunidad procesal no se advirtió algún yerro constitutivo para que el H. Tribunal modifique la decisión del A Quo, pues se insisten en meras hipótesis subjetivas con carente material probatorio

* **EN EL REMOTO EVENTO QUE EL H. TRIBUNAL REVOQUE LA DECISIÓN DEL A QUO DEBERÁ TENER EN CUENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MI PROHIJADA CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

De manera subsidiaria, y en el hipotético caso el H. Tribunal revoque la sentencia de primera instancia y declare la responsabilidad de mi representada, deberá tener en cuenta que Chubb Seguros Colombia S.A. tiene la obligación contractual de asumir el resultado de la sentencia que se dicte dentro del proceso de la referencia en virtud de las Pólizas No. 49335, vigente del 01-03-2021 (hora 00) al 28-02-2022 (hora 24) y No. 54188, vigente del 01-03-2022 (hora 00) al 28-02-2023 (hora 24). Todo ello, de conformidad con los valores asegurados y las coberturas otorgadas por Chubb Seguros Colombia S.A. en las pólizas mencionadas y que prestan cobertura para los hechos objeto del litigio.

**Capítulo III. NOTIFICACIONES.**

El suscrito, en Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Ofi. 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor magistrado,



## **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No** 19.395.114 expedida de Bogotá.

**T.P. No.** 39.116 del C.S. de la J.

1. sentencia de primera instancia No. 01-11 del 17 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Veinte (20°) Administrativo del Circuito de Cali. Pagina 45. [↑](#footnote-ref-1)